



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3277-2012

LORETO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: Al confirmarse la resolución apelada la sentencia de vista incurre en causal de nulidad contemplada en el artículo 171 del Código Procesal Civil al inobservar las exigencias previstas en el artículo 75 del cuerpo legal antes citado por cuanto el demandante no cuenta con interés para obrar para exigir el cumplimiento de la obligación y atendiendo a que los órganos de instancia sustentan sus decisiones en instrumentos que no han sido incorporados al proceso para acreditar la legitimidad del actor se infringe el artículo 208 y el derecho a la tutela jurisdiccional del recurrente prevista en el artículo I del Título Preliminar del código en mención por lo que debe ampararse el recurso de casación.

Lima, dieciséis de agosto

de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA: Vista la causa tres mil doscientos setenta y siete – dos mil doce en el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Jorge León Paiva Armas contra la resolución de vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que confirma la resolución que declara infundada la contradicción y fundada la demanda y ordena llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar la suma de ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00) más intereses legales.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 189, 424 inciso 2, 425 inciso 3 del Código Procesal Civil**, al respecto señala el recurrente que conforme a lo dispuesto por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

inciso 2 del artículo 424 del acotado código la demanda se presenta por escrito y debe contener *el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y procesal del demandante* no obstante en la recurrida no se ha tenido en cuenta para resolver el fondo de la litis dicho dispositivo de carácter imperativo ya que la persona de Jobmer Duilio Venancino Galán ha interpuesto demanda a título personal consignando para dicho efecto sus datos personales no actuando por tanto en representación de Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la cual es la titular del derecho reconocido en la letra de cambio objeto de ejecución obrante en autos con documento oficial de identidad y domicilio distinto al consignado por el ejecutante acorde a lo consignado en el segundo párrafo del tercer considerando de la resolución recurrida en la que se señala que es *“...la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada que tiene por representante a Jobmer Duilio Venancino Galán conforme aparece de la copia literal de la partida número 00026317 del Registro de Personas Jurídicas de Loreto...”* expresión que sustenta la decisión no teniéndose en cuenta tampoco que dicha copia literal ha sido presentada por el ejecutante mediante escrito obrante a fojas cuarenta y cuatro del expediente principal y no en el acto postulatorio correspondiente al proceso tal y como lo prescribe el citado inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Civil en tal sentido no se ha observado lo prescrito por el artículo 188 del mismo código más aún si todas estas normas son de carácter imperativo las cuales han sido inobservadas por la Sala Superior al momento de emitir decisión; **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 64 y 690 del Código Procesal Civil**, refiere que en el considerando tercero de la resolución recurrida se señala expresamente que *“están legitimados para promover ejecución aquel que en el título tiene reconocido un derecho a su favor...”* en tal sentido al ser la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada una persona jurídica la cual tiene existencia distinta a sus miembros y es la que ha girado la letra objeto del presente proceso se encuentra facultada para iniciar la acción cambiaría a través de sus representantes; **c)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Infracción normativa de los artículos 12 y 188 de la Ley General de Sociedades, afirma que al ser Jobmer Duilio Venancino Galán el gerente general de la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada está autorizado para ejercer su representación en tal sentido al corresponder la titularidad del derecho reconocido en la letra de cambio objeto de ejecución a una persona jurídica la misma que se encuentra obligada con aquellos con los que ha contratado y frente a los terceros de buena fe por los actos de sus representantes conforme lo prescribe el artículo 13 de la Ley General de Sociedades el cual establece que quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos aunque los celebren en nombre de ella *contrario sensu* quienes si están autorizados para ejercer representación están obligados con sus actos el ejecutante debió actuar en el proceso en su nombre y representación por su calidad de gerente general de la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y no a título personal acorde a lo preceptuado por el artículo 78 del Código Civil al haber sido girada la letra de cambio objeto de ejecución por la empresa antes señalada en su condición de persona jurídica constituyendo dicho monto patrimonio de la misma por tanto la empresa debió a través de su representante iniciar el proceso único de ejecución debiendo por ende declarar inamisible el auto admisorio a efectos de que subsanen los aspectos formales antes señalados en tal sentido las actuaciones realizadas durante todo el proceso devienen en nulas.-----

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que se entiende por causal de casación al motivo que la ley contempla para la procedencia del recurso¹ debiendo sustentarse el mismo en razones previamente señaladas en la ley pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como infracción en caso de la primera la violación en el

¹ **Monroy Cabra, Marco Gerardo**, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

fallo de las leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y en la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; siendo esto así al haberse declarado procedente la denuncia casatoria por la causal procesal y material previamente debe analizarse la denuncia procesal por cuanto de advertirse la presencia de algún vicio en el decurso del proceso se determinaría la nulidad de lo actuado careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales alegadas.-----

SEGUNDO.- Que, antes de absolver los agravios expuestos en el considerando precedente resulta conveniente hacer referencia a lo actuado en el proceso. **ETAPA POSTULATORIA. Demanda.-** Jobmer Duilio Venancino Galán mediante escrito de fojas siete interpone demanda de obligación de dar suma de dinero pretendiendo que el emplazado Jorge León Paiva Armas cumpla con pagarle la suma de ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00) por la letra de cambio que adjunta acorde a las cláusulas siguientes: **i)** Cláusula cuarta no requiere ser protestada por falta de pago; **ii)** Cláusula primera en la que se especifica que en caso de mora la obligación contenida en la letra de cambio genera las tasas de intereses compensatorios y moratorios más alta que la ley permita a su último tenedor debiendo considerarse los intereses moratorios compensatorios devengados desde las fechas de vencimiento de dichos títulos valores fundamentando su petición señala que con fecha tres de diciembre de dos mil siete se apersonó a su oficina Jorge León Paiva Armas solicitándole le preste la cantidad ascendente a ochenta mil nuevos soles (S/ 80,000.00) a fin de solucionar un inconveniente emitiendo para tal efecto una letra de cambio con fecha de vencimiento al tres de octubre de dos mil nueve por el monto antes señalado cursándole ante su incumplimiento luego de un año y once meses una carta

² **De Pina Rafael**, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, p. 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

notarial requiriéndole el pago de la suma adeudada no cumpliendo con honrar el pago. **Contradicción al mandato de ejecución.-** Jorge León Paiva Armas se apersona al proceso y contradice la ejecución alegando la inexigibilidad de la obligación contenida en el título valor -letra de cambio- por considerar que el actor no es titular de la acreencia ya que la aceptante es la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por un importe menor al que aparece en la letra de cambio habiéndose originado la relación causal por el préstamo ascendente a treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00); invoca asimismo la falsedad del título puesto a cobro alegando que el mismo ha sido alterado y falseado al consignarse datos falsos habiéndose adicionado una suma que no corresponde a la que se suscribió en la cambial puesta a cobro por lo que solicita que la misma se someta a una pericia grafotécnica; señala igualmente que dicho título valor se emitió en forma incompleta y ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados pues ha sido emitido con la sola firma de la parte aceptante admitiendo esta misma haber suscrito dos letras de cambio en blanco a favor de la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada pretendiendo el ejecutante ejercer la cobranza judicial de una letra de cambio que no ha sido aceptada por el monto que contiene. **ETAPA DECISORIA. Auto de primera instancia.-** El juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto por resolución de fecha dos de diciembre de dos mil once declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar la suma de ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00) más intereses legales con costas y costos del proceso consignando que el ejecutado ha sido debidamente notificado conforme es de verse de fojas dieciocho no habiendo acreditado la inexigibilidad de la obligación que alega en el sentido que el actor no es el titular de la acreencia contenida en el título valor cuya ejecución se demanda al no haber probado que tiene la calidad de gerente general de Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ni que haya sido completada en forma contraria a los acuerdos no habiendo podido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

establecer en relación a la falsedad del título según se aprecia en el Dictamen Pericial de Grafotecnia numero 054-2011 que el mismo haya sido firmado con anterioridad o posterioridad presentando la firma del aceptante y los textos manuscritos características similares no estando además las letras de cambio sujetas a formulas gramaticales rígidas y preconstituidas bastando que reúnan dentro de su texto en forma literal, inequívoca y clara todas y cada una los requisitos de validez puestos en la ley habiendo precisado la parte ejecutada haber suscrito dos letras de cambio por lo que se puede colegir que al haber llenado en acto posterior constituye un acto de índole unilateral por lo que la letra de cambio así presentada y analizada tiene eficacia ejecutiva en consecuencia la nulidad formal no se encuentra plenamente acreditada máxime si no se demuestra que ésta se emitió en blanco a través de medio probatorio alguno. **ETAPA IMPUGNATORIA. Auto de vista.**- Que, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto por auto de vista obrante a fojas ciento cincuenta y seis confirma la apelada considerando que en la letra de cambio objeto de ejecución aparece que el ejecutado se ha obligado cambiariamente en beneficio de la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada persona jurídica que tiene por representante a Jobner Duilio Venancino Galán conforme aparece de la copia literal número 00026317 del Registro de Personas Jurídicas de Loreto por tanto cuenta con legitimidad para obrar a fin de exigir el pago del crédito en nombre de su representada por lo que corresponde desestimar la contradicción basada en la inexigibilidad de la obligación así como en la falsedad del título y la alegación de haber sido completada en forma contraria a los acuerdos apreciando que los medios probatorios ofrecidos por el ejecutante según escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil once con los que pretende acreditar la relación causal de la que se origina la letra de cambio puesta a cobro fueron presentadas extemporáneamente toda vez que el plazo para absolver el traslado de la contradicción venció el quince de enero de dos mil diez resultando el ofrecimiento del dispositivo de audio y su respectiva transcripción improcedentes no habiendo sido por tanto debidamente incorporados al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

proceso ni mucho menos actuados y valorados por el juez por lo que no cabe la interposición de cuestión probatoria contra un medio de prueba que no ha sido admitido debiendo confirmarse la sentencia no obstante señala que no está en discusión que el ejecutado haya quedado obligado cambiariamente en beneficio de la empresa ejecutante al haber aceptado una letra de cambio en blanco con garantía de cumplimiento del pago de un préstamo dinerario celebrado entre las partes concluyendo bajo este contexto que si bien los títulos valores se rigen por los principios de literalidad autonomía y abstracción del derecho cautelar también lo es que en el proceso ejecutivo no se requiere mayor instrumental que el título valor sin embargo no puede eludirse que el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley número 27287 permite al deudor contradecir al tenedor del título valor proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales es decir cuando el deudor y acreedor del documento cambiario ocupan la misma posición de la relación causal debido a que el título valor no ha circulado resultando válido que se analice la relación causal a efectos de verificar si la obligación cambiaria resulta exigible apreciándose en el caso de autos que el problema central radica en determinar si el título valor objeto de cobranza fue llenado en forma contraria a la relación causal que le dio origen de modo que se torne en inexigible por contener datos contrarios a lo real obrando a fojas veintisiete la carta notarial remitida por el ejecutado en respuesta a la cobranza extrajudicial de la ejecutante en la que señala que el préstamo dinerario es el monto ascendente a treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) lo que motivó la emisión de la letra de cambio contra el contrato privado con firmas legalizadas suscrito en el mes de noviembre de dos mil siete ante notario público no ofreciendo al formular contradicción como medio probatorio el referido contrato ni hace alusión alguna al respecto lo que genera falta de certeza respecto a lo expresado por su parte estableciendo de otro lado el dictamen pericial ordenado en el proceso que a pesar que la firma del aceptante del título valor ha sido realizada con un lapicero distinto al que fue utilizado para el llenado de la fecha de giro así como de fecha de vencimiento y del monto representado no se ha podido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

establecer que ello se hubiera realizado en momentos diferentes pues ambas tonalidades cromáticas presentan características similares de degradación antigua no encontrándose por tanto debidamente acreditado que la letra de cambio objeto de cobro hubiera sido efectivamente suscrita en blanco por ende si bien la ejecutada afirma que la letra de cambio ha sido completada contrariando los acuerdos adoptados por las partes sin embargo durante la sustanciación del proceso no ha logrado acreditar cuáles serían tales acuerdos ni ha cumplido con presentar el documento que los contiene conforme exige el artículo 19 literal e) de la Ley de Títulos Valores.-----

TERCERO.- Que, en el recurso de casación el impugnante alega que con la expedición de la resolución recurrida se vulnera su derecho así como el debido proceso por cuanto no se ha tenido en cuenta al momento de resolver que la persona de Jobmer Duilio Venancino Galán interpuso una demanda a título personal no obstante que la empresa Amazonas Gas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica distinta a la de sus miembros la cual ha girado la letra de cambio objeto del presente proceso correspondiéndole iniciar la acción cambiaria a través de sus representantes consiguientemente corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la decisión adoptada por la Sala de mérito ha sido expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con lo preceptuado por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estatuyen *que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*-----

CUARTO.- Que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra el principio del debido proceso el cual asiste a toda persona por el solo hecho de serlo facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable competente constituyendo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los mismos quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir causas a capricho aspecto que guarda estrecha relación con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico décimo primero de la Sentencia número 1230-2003-PCH/TC³.-----

QUINTO.- Que, asimismo debe señalarse que en la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse vicios que deben ser objeto de control casatorio los cuales son: **i) La falta de motivación y ii) La defectuosa motivación.-** Respecto a la primera debemos señalar que la misma se divide en tres agravios: **a) Motivación Aparente.-** Cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; **b) Motivación Insuficiente.-** Cuando se vulnera el principio de la razón suficiente; y, **c) Motivación Defectuosa.-** Cuando el juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. Los vicios o errores en el razonamiento del juzgador se denominan en la doctrina “*errores in cogitando*”.-----

SEXTO.- Que, de otro lado el artículo 690- A del Código Procesal Civil preceptúa que se acompaña a la demanda el título ejecutivo además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425 y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.-----

SÉTIMO.- Que, el carácter publicístico del proceso se expresa desde la postulación de la demanda correspondiendo al juez cuidar que la relación

³ **Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC** “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003.PCH/TC fundamento jurídico décimo primero, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la norma fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa clara legítima lógica y congruente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

procesal que se quiere entablar reúna los presupuestos procesales para que produzca efectos jurídicos por lo que debe examinarse con cautela si se encuentran o no cumplidos dichos presupuestos antes de darle curso a la demanda.-----

OCTAVO.- Que, de conformidad a lo señalado por el artículo 57 del código en mención las partes son las que de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados para obrar o contradecir pudiendo determinar la ausencia de esta institución el rechazo de la pretensión por no concurrir uno de los requisitos que condiciona su admisibilidad.-----

NOVENO.- Que, la legitimación es una condición de la acción que procura que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva –legitimación activa– y entre la persona del demandado contra la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva –legitimidad pasiva– y en el presente caso la legitimidad del actor fluye de lo normado por el artículo 690 del Código Procesal Civil que faculta a promover ejecución a quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado en calidad de litisconsorte necesario (...).-----

DÉCIMO.- Que, por “**representación**” se conceptualiza al hecho por el cual una persona celebra uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés de otra (...) dentro de los límites y facultades concedidos produciendo todos sus efectos⁴ para lo cual necesita contar con un poder de representación otorgado por el *dominuss negotii* o por la ley el mismo que debe ser analizado desde dos vertientes o ello dependiendo de qué tipo de relación

⁴ **Torres Vásquez, Aníbal**, Representación Directa, el representante actúa por cuenta, en interés y en nombre del representado, de tal forma que los efectos del acto realizado entre el representante y el tercero entran directamente dentro de la esfera jurídica del representado. El representante concluye el acto o negocio jurídico, pero permanece ajeno a la relación, es excluido *ab initio* de ella. A consecuencia de la directa y automática vinculación entre representado y tercero, ya que el representante actúa en nombre del representado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

jurídica derive es decir desde una material o privada o una procesal o pública.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en ese entender el artículo 75 del Código Procesal Civil señala respecto a las facultades especiales de la representación que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley por lo tanto el acto de “apoderamiento o poder” se ubica en el **“ámbito del proceso” regulando las facultades con las que deben contar los representantes de las partes para su actuación en él tratándose por tanto de una representación estrictamente judicial** pues la representación del apoderado vale como si fuese el representado atribuyéndose a este todos sus efectos por la circunstancia de presentarse el apoderado al proceso y ser admitida su personería asumiendo el apersonado todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicara para todo el proceso e incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de las costas y costos⁵.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en concordancia a lo regulado por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil debemos precisar que si bien se trata de toda petición formulada ante el juez también lo es que se orienta al logro de dos objetivos: **i) Inmediato.-** Porque persigue el inicio del proceso; **ii) Mediato.-** Porque busca el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción exigiendo para dicho efecto el cumplimiento de las formalidades previstas pues de incumplirse las mismas se niega la tramitación por dos caminos esto es por la inadmisibilidad o la improcedencia en el primer caso opera cuando falta algún requisito o anexo que tenga algún defecto subsanable con el fin

⁵ Ledesma Narvaez, Marianella: Comentarios al Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

de que este sea corregido en un plazo no mayor de diez días siendo por tanto una medida transitoria frente al rechazo definitivo de la demanda.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, de lo expuesto anteriormente es de apreciarse que la Sala Superior confirma la resolución de primera instancia sin advertir que la demanda incumple las exigencias de formalidad previstas por el artículo 75 del Código Procesal Civil toda vez que el ejecutante Jorge León Paiva Armas no cuenta con legitimidad para obrar en razón a que la obligación que pretende hacerse efectiva a través de la ejecución del título obrante a fojas cuatro fue contraída por la empresa Amazonas GAS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada apareciendo en dicho documento el ejecutante como representante de dicha empresa por ende correspondía al juez antes de admitir y dar trámite a la demanda verificar si el actor contaba con poder para demandar lo que no se ha dado y si bien el actor ha anexado a su escrito de absolución de la contradicción los instrumentos públicos que acreditarían su legitimidad para obrar también lo es que los mismos no han sido incorporados al proceso ni actuados y valorados por tanto al sustentar los órganos de instancia su decisión en los mismos infringen lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil incurriendo por tanto en la vulneración del debido proceso afectando asimismo el derecho a la tutela jurisdiccional del recurrente prevista en el artículo I del Título Preliminar del código en mención incurriéndose en causal de nulidad contemplada en el artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación nulo el auto de vista e insubsistente la apelada disponiendo que el juez de instancia emita nueva resolución careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales alegadas.-----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO:** el recurso de casación obrante a fojas ciento sesenta y siete interpuesto por Jorge León Paiva Armas; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia **NULO** el auto de vista emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3277-2012
LORETO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Justicia de Loreto de fojas ciento cincuenta y seis su fecha veintiocho de mayo de dos mil doce e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia que declara infundada la contradicción y fundada la demanda; **ORDENARON** se emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Jobmer Duilio Venancino Galán con Jorge León Paiva Armas sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

LÓPEZ VÁSQUEZ

Aag/Cgv/3